

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

El dia 8 del corriente se ausentó de la casa paterna Manuel Alonso, de edad de 16 años, hijo de Felix y de Tomasa Munguira vecinos de Caborredondo, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero; y caso de conseguirlo, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de Galbarros, á cuya jurisdiccion pertenece dicho Caborredondo.

Burgos 20 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Señas de Manuel Alonso.

De edad de 16 años, estatura regular á la edad, vestido con pantalon de sayal ó pardiillo nuevo, chaleco y chaqueta tambien de pardiillo en buen uso, lleva anguarina con caperucho de pardiillo poco andada, calzado de albarcas, y gorra á la cabeza de piel de cordero, no lleva cédula de vecindad.

Ignorándose el paradero de Norberto Huerta Calvillo, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de Ontoria del Pinar, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 dias se presente

ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 20 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Juan Alvillos Santos, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de Tardajos, se le cita, llama y emplaza para que el dia 26 del corriente se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 20 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Ignorándose el paradero de Eustasio Garcia Valdivielso, que ha sufrido la suerte de soldado en el distrito de Villariezo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 dias se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 20 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

La Direccion general de rentas estancadas me comunica con fecha 15 del presente mes la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden que sigue. —Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina, (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865 —66, acerca de la necesidad de variar

el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonia con el nuevo sistema monetario; como tambien la espendicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.»

1.º El uno por 100 que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacén, se reducirá desde 1.º de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los estancieros de la expencion desde primero de Julio próximo.

3.º Los Estancieros se surtirán de sal del alfóli mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de trasportes y mas que le ocasionare la espendicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfóli de que se surtan.

2.º Seis reales por 100 ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfóli.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sea diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfóli.

4.º La sal se expendirá en los alfo-

lies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 rs., ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 Id. 2 arrobas, 50 libras á 26 rs., ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

1/4 Id. 1 arroba 25 libras, á 13 rs., ó 1 escudo, 500 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

1/8 Id. 1/2 arroba, 12 1/2 libras, á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 Id. 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 3 rs. 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.º En los estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17/68 maravedises, ó sea 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 230 gramos á 8/84 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4/42 maravedises, ó 13 céntimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Terminarán en 30 del mes actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les

señale la Administración, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolíes, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.º Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligación de surtir de sal del alfolí de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipación conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separación del funcionario que diese lugar á ella.

3.º Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolíes las sacas que hiciesen, y por los propios estanqueros, las ventas que cada día verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionadas ó empaquetadas.

4.º En compensación de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan según las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se estable en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidación que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfolí, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5.º Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya expresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.º Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de Avisos de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administración principal de Hacienda haga fijar en todas las espendurias las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real orden se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 20 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

FOMENTO.

Reclamando los estados de ganadería y cuotas que son en deber diferentes Alcaldes.

Habiendo acudido á mi autoridad el Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, manifestando que á pesar de los repetidos avisos que ha dirigido á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, reclamándoles los estados de ganadería para

la formación de la Estadística que le está encomendada, así como las cuotas que son en deber, no ha podido conseguir la realización de este servicio; en su vista he acordado publicar en este periódico oficial la relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, á cuyos respectivos Alcaldes prevengo que si para el día 1.º de Julio próximo no se hallan en poder del indicado Visitador los estados y cuotas de que se deja hecho mérito, expediré sin consideración alguna el oportuno despacho de apremio contra los morosos, sin perjuicio de adoptar además las medidas que crea convenientes á los que falten al cumplimiento de lo que dejo ordenado.

A la vez que remiten aquellos estados, lo harán de los pertenecientes al año que está corriendo y de las respectivas cuotas.

Burgos 21 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

VISITA PRAL. DE GANADERIA Y CAÑADAS de la provincia de Burgos.

Relación nominal de los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han remitido á esta Visita los estados de ganadería y cuotas que á continuación se expresan, á pesar de los avisos y circulares de esta referida Visita y del Sr. Gobernador civil de esta misma provincia.

AYUNTAMIENTOS.	Años que faltan remitir los Estados.	Cuotas. n. von
Partido de Aranda.		
Fuentelesped.....		2
Quintana del Pidio..	1865	
Vadocondes.....	1862 1864	8
Villalva de Duero...	63	
Valdeande.....	62 63 64	12
Zazuar.....		2
Belorado.		
Alcocero.....	62 63	8
Belorado.....		8
Carrias.....		10
Fresno de Riotiron..	65 64	
Viloria.....		12
Villafranca Montes de Oca..		8
Villalvos.....		8
Redecilla del campo.		13
Briviesca.		
Abajas.....		64 2
Aguilar de Bureba..	65	
Briviesca.....		64 4
Cameno.....	65 64	4
Frias.....		8
Galbarros.....		12
Monasterio de Rodilla		10
Padrones de Bureba.		6
Rublacedo de Abajo.	65	
Rucandio.....	63	
Sta. M.ª del Invierno		4
Burgos.		
Burgos.....		85
Celada del Camino..	62	12
Gredilla la Polera..		2
Hormaza.....	63	
Isár.....	62 63 64	8
La Molina de Ubierna	63	4
Lodoso.....		2
Quintanadueñas....	63 64	4
Susinos.....		8

Castrogeriz.

Belbimbre.....	63 64	6 8
Castrogeriz.....		
Iglesias.....	62 63 64	12
Pedrosa del Páramo.		4
Pedrosa del Príncipe.	63	8
Tamarón.....		8
Valles.....	62 63 64	8
Villazopeque.....		8

Lerma.

Cavarrubias.....		64 8
Mazuela.....		4
Peral de Arlanza...		8
Pinilla Trasmonte...	62 63 64	54
Royuela.....	63	4
Sta. M.ª del Campo.	62	12
Sta. M.ª Mercadillo.	62	8
Torresandino.....		8

Miranda.

Altable.....	63 64	4 8
Añastro.....		8
Miranda.....	63 64	6
Condado de Treviño.	62 63 64	56

Roa.

Haza.....		8
Pedrosa de Duero..		2
S. Martín de Ruviales	62 63	8

Salas de los Infantes

Barbadillo del Mercado...		7
Casejares de la Sierra...	63 64	8
Jurisdicción de Lara.		8
Monasterio de la Sierra...	63 64	8
Monterrubio.....	63	4
Palacios de la Sierra.		54
Pinilla de los Barruecos...	62	8
Bilbistrese del Pinar.	63	18
Villanueva de Carazo	62 63 64	8
Villoruevo.....		8

Sedano.

Escalada.....		64 8
La Piedra.....		18
Valle de Hoz de Arriba		12

Villadiego.

Salazar de Amaya..		4
Tapia.....		6

Villarcayo.

Aldeas de Medina..		64 22
Aforados de Moneo.		2
Junta de la Cerca..	63 64	12
Junta de Oteo.....		24
Merindad de Cuesta Urría.		6
Merindad de Montija.	65	
Merindad de Baldivielso...		13
Relloso.....	61 62 63 64	16
Valle de Mena.....	62 63	
Villarcayo.....		12
Valle de Manzanedo.	62 65	16

Burgos 14 de Junio de 1865.—El Visitador principal, Eduardo A. de Besson.

(Gaceta núm. 166.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Pe-

ínsula desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista trae la obligación de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se adjudique el remate así como no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrato.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 días la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho despues del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrido un mes, que se contará desde el día en que se ponga en posesión del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condición anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extracción, que empazará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condición 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslación del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condición 2.ª.

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extracción de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demás, deberá presentárselas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases, sino en la misma forma que le hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razón de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, asó continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condición 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterraneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportación durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consúl español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio

propio del artículo ó de haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se sobre llevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas, para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya re-rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50 000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores

admisibles para este objeto y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultare cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 3 de Agosto del corriente año, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y también por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho día 3 de Agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues

de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 15 de Marzo de 1865.— Marfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio inserto en la Gaceta número , fecha , y en el Boletín oficial de , número , fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de , reales céntimos (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamiento constitucional de Mazuelo de Muñó.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el diez y nueve del corriente hasta el veinte y nueve del mismo, ambos inclusive; los contribuyentes que en él figuran pueden enterarse de las cuotas que sobre sus productos líquidos se les ha impuesto; y si encontrase algun error en la aplicación del tanto por ciento pueden si tienen á bien reclamarlo para ser rectificado en la época prefijada, pasada la cual no serán oídas sus reclamaciones.

Mazuelo de Muñó 19 de Junio de 1865.—El Alcalde, Guillermo Pedrosa.

Alcaldía constitucional de Cerezo Riotiron.

Desde el 20 al 30 del actual se hallará de manifiesto en la Secretaría de

Ayuntamiento el reparto de contribucion territorial que ha de regir en el año económico próximo de 1865 á 1866, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones de agravio sobre la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravado el capital imponible.

Cerezo y Junio 13 de 1865. — Benito Riaño.

Alcaldía constitucional de Villaescusa de Roa.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1865 á 1866 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, en los que dicho Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que los contribuyentes puedan hacer en contra del espresado reparto.

Villaescusa de Roa 14 de Junio de 1865. — El Alcalde, Antonio Pascual.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Monforte.

D. Pedro Iglesias San Gil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Hago saber: que en este Juzgado, y por el oficio del que autoriza, pende causa en averiguacion del motivo de la desaparicion y muerte en el mes de Marzo del año último de Juan Antonio Rodriguez, casado con Juana Blanco, natural y vecino de la parroquia de San Martin de Acoba, cuyas señas personales se espresan á continuacion, en la cual he acordado exhortar, como lo hago, á todas las autoridades de las provincias de ambas Castillas, á fin de que se sirvan averiguar su paradero y manifestarlo á este Juzgado, caso que lo consigan.

Dado en la villa de Monforte de Lemos á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro Iglesias San Gil. — Por su mandado, Francisco Archaga.

Señas personales.

Estatura como unos cinco piés esforzados, cara regular, barba poblada y de color roja, cejas negras y bien pobladas, boca regular, ojos castaños, pelo negro, vestia pantalon de tela rayada, chaqueta de paño color de botella bronceado, zapatos de cuero, y sombrero redondo de á la ancha negro de paño.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la contrata de impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia, durante el próximo año económico, á pesar de la subasta anunciada para el dia 16 del actual, he acordado que tenga efecto otra subasta en mi despacho á las 12 en punto del dia 24 de este dicho mes, bajo el nuevo tipo de quince mil reales fijado al efecto,

y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el núm. 140 del mencionado periódico, correspondiente al dia 22 de Mayo, con las modificaciones siguientes.

1.ª El contratista estará obligado á dar además un ejemplar á la Junta provincial de Agricultura, y otro al Arquitecto provincial.

Y 2.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion será de cuenta de la Dependencia ú Oficina que la reclamase.

Santander 17 de Junio de 1865. — J. de Nocedal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de la provincia de Oviedo, dotada con el haber anual de quince mil reales. En su consecuencia, los aspirantes á ella que reunan los requisitos prescritos en el Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias documentadas á este Gobierno de provincia en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Oviedo y Junio 9 de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

Anuncios particulares.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

PROGRAMA

para la adjudicacion de premios en el año de 1866.

Artículo 1.º La Academia de ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Academia, los temas siguientes:

1.º

«Determinar el trabajo que pueden desarrollar diariamente, y sin alterar sus condiciones de salud y fuerza, los motores animados que se emplean en una ó mas provincias de España, ya sea arrastrando pesos, ya llevándolos á lo mo, ó ya actuando en las máquinas, estableciendo la teoria que mas satisfactoriamente explique los efectos observados. En el caso del arrastre, discutir, fundándose en experimentos directos, la influencia de los diferentes modos de ejercer el tiro.

2.º

«Descripcion de los insectos que en España perjudican al olivo, vid, algarrобо y frutales de pepita y hueso, con la historia de sus metamorfosis, épocas de su aparicion, daños que en sus diversos estados producen, y medios fá-

ciles y seguros de evitarlos ó remediarlos, aplicables al cultivo en grande.

3.º

«Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que la producen, presentando el análisis cuantitativa de la tierra vegetal formada de sus detritus; y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos, se analizarán mecánicamente para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo ó segunda capa del terreno; deduciendo de estos conocimientos y demás circunstancias locales, las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.»

Se exceptúan de esta descripcion las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellon de la Plana, por haber sido ya premiadas las Memorias respectivas en los años 1853, 1855, 1856 y 1857.

Proponiéndose la Academia, por medio de este concurso, contribuir á que se forme una coleccion de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en lo sucesivo todas cuantas veces le sea posible.

2.º Se adjudicará tambien un *accessit* para cada uno de los objetos propuestos, al autor de la Memoria cuyo mérito se acerque mas al de las premiadas.

3.º El premio, que será igual para cada tema, consistirá en seis mil reales de vellon y una medalla de oro.

4.º El *accessit* consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.º El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 1.º de Mayo de 1866, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaria de la Academia todas las Memorias que se presenten.

6.º Podrán optar á los premios y á *accessit* todos los que presenten Memorias segun las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporacion.

7.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano, latin ó francés.

8.º Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.º Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

10. Designadas las Memorias merecedoras de los premios y *accessit*, se abrirán acto continuo los pliegos que

tengan los mismos lemas que ellas, para conocer el nombre de sus autores. El Presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demás nombres.

11. En sesion pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los *accessit*, que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12. No se devolverán las Memorias originales; sin embargo, podrán sacar una copia de ellas en la Secretaria de la Academia los que presenten el recibo dado por el Secretario.

La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaria en la calle de Atocha, edificio donde se halla el Ministerio de Fomento.

NUEVA FORMA DE PARTIDA DOBLE, declarada de texto para las Escuelas Normales, y recomendada á las de 1.ª enseñanza de Real orden, compuesta por D. Vicente Villaloz.

Adquirido el conocimiento práctico de esta mejora, con la Academia de su enseñanza, nos creemos en el deber de manifestar sus inmensas ventajas y la nueva base que las produce.

Considerándose á las cuentas impersonales, ó de objetos, personificadas, como lo están en la forma antigua; que no recibe una, sin dar otra; que ninguno ignora lo primero, ó quien sea el deudor; y que esplicándolo aparece el segundo, ó acreedor, porque tiene igual origen que el primero, resulta: que todos los cargos, y abonos personales, llevan consigo su correspondiente deudor y acreedor explicados, base única del sistema doble, hallados con facilidad y seguridad, por lo que el autor de la nueva la establece, por sus ventajas é igualdad de resultados.

Enseñada en corto tiempo, se convierten á ella cualquiera de las obras mas numerosas y complicadas de la forma antigua, reduciéndolas todas á la mitad de escritura, mayor simplificacion de estudios, y el balance constante diario en todas sus aplicaciones.

Entre otras conversiones con dichos resultados, se halla la del Sr. D. Francisco Castaño, preferida por sus numerosas cuentas, y compatibilidad de su parte teórica, con la práctica de la nueva y su bien merecida reputacion, cuyo conjunto en las dos forma un verdadero adelanto en esta parte importante del saber.

Este trabajo, producto de la Academia, se manifiesta, y se enseña en corto tiempo, sin anticipos de honorarios, mientras que la Direccion de Instruccion pública en su vista amplia sus declaraciones de texto á las escuelas de comercio, considerada la necesidad en toda mejora del convencimiento práctico.

Esta obra se halla de venta en Burgos, Librería de Rodriguez, Pasaje de la Flora, á 9 reales.

IMPRESA DE LA DEPUTACION PROVINCIAL.